

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## LEY DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

### CAPITULO I

#### **Principios generales, fines y objetivos de la Educación Ambiental**

**Artículo 1°.** - La presente ley tiene por objeto establecer principios, criterios y objetivos para la instrumentación de las políticas de educación ambiental dispuestas por el artículo 41° de la Constitución Nacional y los diversos Convenios, Pactos y Tratados Internacionales.

**Artículo 2°.** - La Educación Ambiental tiene por finalidad integrar el conjunto de los procesos socioambientales mediante los cuales los habitantes elaboran y desarrollan valores, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades, técnicas y compromisos orientados a la defensa, respeto de la complejidad ambiental y la contribución para prevenir y superar problemáticas ambientales locales y globales con una concepción basada en la sustentabilidad económica, social, cultural y ecológica y dirigida a la realización de un modelo de desarrollo económico y social sustentable y a una sana calidad de vida.

**Artículo 3°.** - La Educación Ambiental se instrumenta como una dimensión específica del sistema educativo en todos los niveles, ciclos, modalidades y regímenes especiales. La dimensión ambiental implica la integración de una problemática compleja: las relaciones entre la naturaleza, la sociedad, la pobreza, la población, la salud, el trabajo, la cultura, la tecnología, la economía, la soberanía alimentaria, la participación democrática, los derechos humanos y la paz.

La educación ambiental tendrá un desarrollo curricular transversal a todas las disciplinas y áreas de trabajo, con una perspectiva inter y transdisciplinaria.

**Artículo 4°.** - Son objetivos de la Educación Ambiental:

1. el desarrollo de una conciencia ambiental crítica, comprometida con un modelo sustentable de desarrollo y el derecho a un ambiente sano;



2. la preservación y mejoramiento del ambiente humano;
3. la utilización racional de los recursos naturales;
4. el respeto y la preservación de la biodiversidad;
5. el cuidado del patrimonio natural y cultural;
6. el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural;
7. el rescate y la preservación de las culturas de los pueblos aborígenes;
8. la utilización y el desarrollo de tecnologías no agresivas del ambiente;
9. la generación de conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios;
10. la promoción de enfoques pedagógicos y epistemológicos basados en la inter y en la transdisciplinariedad;
11. el desarrollo de conductas ambientales dentro de las instituciones educativas;
12. la adquisición de conductas preventivas y reparadoras con relación a los daños ambientales por parte de la comunidad educativa,
13. el desarrollo de una ética de la solidaridad con las generaciones futuras.

## **CAPITULO II**

### **De la inserción de la Educación Ambiental dentro del Sistema Educativo Nacional**

**Artículo 5°.** - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las diferentes jurisdicciones acordarán, en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, las modalidades curriculares, formales y no formales, que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley.

**Artículo 6°.** - Las instituciones universitarias determinarán las modalidades de cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley, tomando en cuenta para ello la necesaria coordinación con el conjunto del sistema educativo.

**Artículo 7°.** - A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología convocará necesariamente al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo consultivo.

**Artículo 8°.** - Las autoridades educativas promoverán las siguientes acciones:



1. incorporar la Educación Ambiental en los Institutos de Formación Docente y en la oferta de programas de capacitación, formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente;
2. desarrollar modelos de arquitectura escolar que favorezcan la integración ambiental de las unidades educativas;
3. incorporar en las currículas de los trayectos formativos en tecnologías, unidades temáticas referidas a las consecuencias ambientales que implica su utilización, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo
4. impulsar la formación de docentes, técnicos y especialistas en la temática ambiental, en los establecimientos educativos de Nivel Medio y Superior;
5. incluir la problemática ambiental en los proyectos institucionales de las unidades escolares y facilitar el abordaje de la problemática socioambiental de la comunidad y la región;
6. introducir el conocimiento y la utilización de las instituciones y los recursos jurídicos y sociales participativos para la denuncia, prevención y reparación de los daños ambientales

### **CAPITULO III**

#### **De la Educación Ambiental en el Sistema No-formal**

**Artículo 9°.** - Los centros culturales mencionados en el artículo 35°, inc. "e" de la ley 24.195, tendrán inserta la Educación Ambiental en la programación de sus actividades y colaborarán como miembros de la comunidad en el diagnóstico de los problemas ambientales de su región y en el diseño de estrategias preventivas y reparadoras del daño ambiental.

**Artículo 10°.** - Las autoridades educativas oficiales promoverán las siguientes acciones:

1. la apertura a la comunidad de los establecimientos a su cargo para desarrollar programas conjuntos con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales referidos a la problemática socioambiental;
2. el apoyo de emprendimientos educativos no formales e informales que favorezcan el desarrollo cultural de la dimensión ambiental, tales como exposiciones, jornadas, talleres y concursos;



3. la organización y creación de museos ambientales o de sectores dedicados a esa temática dentro de los museos, así como también salones de exposiciones, centros de experimentación y de innovación tecnológica basada en un criterio de sustentabilidad;
4. los aportes y las recomendaciones a los medios de comunicación social; la difusión de información referida a la problemática ambiental y la instrumentación del desarrollo de programas propios específicos referidos al tema;

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Red de Educación Ambiental**

**Artículo 11º.** - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades educativas de las diferentes jurisdicciones acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación la puesta en marcha de una Red de Educación Ambiental que servirá para coordinar las acciones educativas formales, no formales e informales y que tendrá las siguientes funciones:

1. coordinar la producción de material didáctico referido a la temática ambiental adecuado a cada nivel y función y a las diversidades regionales, sociales y culturales;
2. organizar centros de documentación ambiental que permitan a las diferentes regiones disponer equitativamente de la información;
3. generar encuentros regionales de intercambio de experiencias e investigación, así como también de formación, capacitación y actualización docente;
4. colaborar en la capacitación no formal en temas referidos a la problemática ambiental;
5. contribuir a la realización de relevamientos de las problemáticas ambientales regionales tomando como base la tarea desarrollada en las unidades educativas.

#### **CAPITULO V**

##### **De la investigación**

**Artículo 12º.** - El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos competentes, promoverá, incentivará y financiará la investigación científica y tecnológica referida a la



problemática ambiental, realizada por parte de los agentes educativos y culturales invocados en esta ley, en las siguientes áreas temáticas:

1. la inserción de la Educación Ambiental en todos los estamentos del sistema educativo; el desarrollo de métodos pedagógicos adecuados y de una epistemología y una ética de la complejidad ambiental;
2. el diseño de modelos de arquitectura escolar adecuados a los principios y fines establecidos en esta ley;
3. el desarrollo de tecnologías no agresivas del medio ambiente;
4. la producción de material didáctico;
5. la realización de relevamientos de las problemáticas ambientales ligadas a la comunidad educativa y a la región a la que pertenece;
6. las consecuencias ambientales de la aplicación de las diferentes tecnologías, técnicas y procedimientos productivos;
7. la utilización de estrategias y sistemas de prevención y reparación individuales y colectivas de los daños ambientales.
8. la articulación entre los saberes populares y científicos en las diferentes cosmovisiones para la solución de la problemática ambiental

## **CAPITULO VI**

### **Derecho al Acceso a la información ambiental**

**Artículo 13°.** - Toda persona tiene el derecho a solicitar, acceder y recibir información ambiental de cualquier órgano perteneciente al Sector Público Nacional, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, en este último caso en todo aquello relacionado con las actividades que realice en ejercicio de funciones administrativas, del Ministerio Público, de la Auditoría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, de las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Sector Público Nacional, así como de las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.



No será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento ni contar con patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla

La solicitud de información deberá regirse por el principio de informalidad.

**Artículo 14°.** - Se implementará un Banco de Datos e Imágenes conteniendo toda la información necesaria para generar programas de Educación Ambiental y de acciones tendientes a la defensa del ambiente, siendo irrestricto el acceso al mismo.

## CAPITULO VII

### Del financiamiento

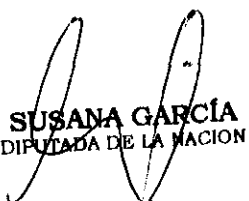
**Artículo 15°.** - El Poder Ejecutivo financiará con fondos del presupuesto destinado al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología los programas de desarrollo que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64° de la ley 24.195.

**Artículo 16°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ADRIAN PEREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARTA MAFFEI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MARCELA V. RODRIGUEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
SUSANA GARCÍA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
MACAURO